

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Conflicto de Competencia – Proceso Ejecutivo
RADICADO:	66001310500320220023101
DEMANDANTE:	ÁNGELES AL LLAMADO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA S.A.S.
DEMANDADO:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
IMPLICADOS:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO vs JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, en la demanda ejecutiva, promovida por Ángeles al Llamado Atención Prehospitallaria S.A.S.

ANTECEDENTES

La entidad Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas: 1) el valor de \$93.927.765, correspondiente al capital de las facturas de venta relacionadas en la demanda; 2) el valor de \$19.882.000 por concepto de intereses moratorios de las facturas de venta descritas en la demanda, causados desde el vencimiento de cada una hasta el 31 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago; 3) costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, pero al revisar la demanda, mediante auto del 07 de junio de 2022, procedió a rechazarla por falta de competencia, argumentando que *“la demanda instaurada debe ser conocida por un Juez Laboral, pues el cobro de las sumas de dinero debidas, corresponden a la prestación de servicios médicos, surgidos al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues así, se desprende de la lectura que se da al contenido de las facturas allegadas.”*, y estimando como competentes a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

Una vez remitido a Reparto, fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que declaró la falta de competencia aduciendo que el asunto en cuestión difiere de la competencia laboral dado que *“se trata de cobro de facturas por servicios prestados entre personas jurídicas, ajenas completamente a una relación laboral.”*

Y agregó:

“Ahora, si se pretendiera asignar la competencia porque se trata de un asunto del sistema de seguridad social, como se plantea en el numeral 4° de nuestro artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, la respuesta seguiría siendo igual, esto es, no somos competentes para su trámite y conocimiento, toda vez que se nos limitó a la revisión de las controversias suscitadas entre LOS AFILIADOS, BENEFICIARIOS O USUARIOS, LOS EMPLEADORES Y LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS O PRESTADORAS, que no es el caso, porque lo que se advierte es una contienda ENTRE ENTIDADES que hacen parte de la estructura del sistema de seguridad social en Salud, una EPS y un prestador de servicios. Corolario de lo dicho es que, la competencia para el conocimiento y trámite de este proceso sí está atribuida a la justicia Civil. Por lo tanto, resulta pertinente señalar que no se puede aceptar la competencia que se nos está otorgando ahora (...).”

Se generó entonces el conflicto negativo de competencia, y arribaron las diligencias a esta Corporación para definir el diferendo.

CONSIDERACIONES

Es del resorte de la Sala Mixta decidir el conflicto que se suscita entre los Juzgados arriba referidos, y establecer cuál de los funcionarios involucrados en el conflicto de competencia le corresponde adelantar el trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No.108 de 1997 del CSJ.

Pues bien, se tiene que el proceso ejecutivo en cuestión persigue el reconocimiento y pago del capital adeudado por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en razón a la venta del servicio de traslados medicalizados de pacientes en ambulación, en favor de la entidad Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S.; lo cual, en principio, le correspondería el conocimiento a la jurisdicción laboral por tratarse de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, según los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, tesis que era aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la Sala Plena de la CSJ realizó un nuevo análisis en este tipo de asuntos y a través de providencia APL2642-2017 modificó su criterio y adjudicó el conocimiento de demandas ejecutivas como la que se debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

De lo anterior se puede concluir que, cuando surge una obligación emanada de la relación entre entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) que se obligan a prestar un servicio a los afiliados al sistema de seguridad social y utilizan títulos valores, tales como las facturas u otro documento equivalente que se emplee para el recaudo de este tipo de obligaciones, le corresponde conocer de dichos procesos a la jurisdicción civil.

Bajo tales parámetros jurisprudenciales, se evidencia que el caso concreto corresponde al tipo de relación *netamente civil o comercial*, pues entre Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y la sociedad Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S. se garantizó la prestación de un servicio a los afiliados soportado en facturas de venta de contenido eminentemente comercial; por lo tanto, la competencia para conocer el proceso ejecutivo le corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

Por lo expuesto **la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ejecutivo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, disponiendo la remisión del expediente a dicho despacho para lo de su cargo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al demandante y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Salvo Voto

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d1b767ad3c55906b7e62e09d71a9d5ef5b523b5b05d9d4e7470ce18409794**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>